

A.J

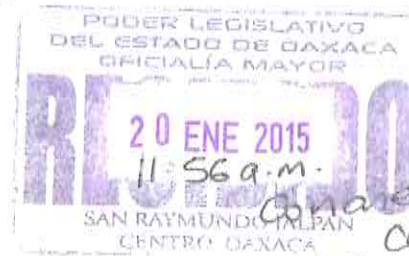


"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

Oficio Núm. ALMG/LXII/05/2015
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de Enero del 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

606-141 LXII



Cona exoy con firma.

El que suscribe **DIP. ARSENIO L. MEJIA GARCIA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso; Someto a consideración de esta Sexagésima Legislatura la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en relación a los Alimentos.

Sin otro particular por el momento, me despido quedando a sus distinguidas órdenes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
DISTRITO XXI
SANTIAGO JUXTLAHUACA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DISTRITO XXI SANTIAGO JUXTLAHUACA

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA.



ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de Enero de 2015.

**CIUDADANA DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

El suscrito Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo **320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, en relación a los alimentos, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

El derecho de alimentos: es aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho

más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

La obligación de proporcionar alimentos surge del más elemental sentido de subsistencia del ser humano, la de proporcionar los medios y cuidados necesarios a la descendencia.

El Derecho la ha codificado desde la antigüedad, teniendo antecedentes en el Derecho Romano, y el término legal vigente de alimentos incluye, según el artículo 320 del Código Civil Vigente en el Estado de Oaxaca: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Los elementos jurídicos indispensables para acceder a este derecho de recibir alimentos, son:

1. Ser titular del derecho, que según lo establece nuestra legislación local corresponde a:

- Los menores respecto de sus padres o tutores o de los demás parientes siguiendo la prelación enunciada en el Código Civil.
- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.
- Entre adoptante y adoptado y sus respectivos descendientes, excepto en el caso de adopción plena, en donde la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes.
- Respecto de los hijos mayores de edad subsiste la obligación por el tiempo que sea necesario para la adquisición de un oficio, arte o profesión honestos, en el caso de que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias.
- Entre los cónyuges, concubinos y compañeros civiles en los términos establecidos en la legislación civil.

En términos generales, se prevé que el que otorga alimentos tiene derecho a recibirlos.

2. Necesidad de ser alimentado; lo que en la actualidad se deduce como la falta de fuerza, madurez o independencia para conseguir por si mismo los satisfactores; y

3. Solvencia del obligado a proporcionarlo ya que expresamente se establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. El motivo de esta iniciativa es ampliar el concepto de alimentos previsto en el artículo 320 del Código Civil en nuestro Estado, particularmente en lo que se refiere a las personas con discapacidad, obligando al deudor alimentario a proporcionar lo

necesario para lograr, en lo posible, su tratamiento, rehabilitación e integración.

Solo por mencionar algunos ejemplos, pudiera incluirse la atención médica y educación especializada, terapias, medicamentos y los aparatos o prótesis que se requieren para ello. Quienes tienen a su cuidado a las personas con alguna discapacidad, deberán procurar lo necesario para acercarlos a los mecanismos estatales para lograr la previsión, tratamiento rehabilitación e integración enunciada en la máxima legal estatal, y en caso de no querer hacerlo así, han de proporcionarlos en forma personal, obligación que en uno y otro caso, no es extraordinaria para quienes ejercen la patria potestad o tutela, pues existe la regla que la prestación de alimentos debe otorgarse según la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

La inclusión propuesta, en caso de ser consideradas adecuadas por esta Soberanía, conllevará al momento de decretarse una pensión alimenticia, que considere la importancia de garantizar la atención especializada a las personas con discapacidad y los costos adicionales que la misma implica. La sociedad es integración y esa integración nos corresponde a todos.

Cuando verdaderamente se eliminen todas las barreras físicas, sociales y culturales para las personas con discapacidad, lograremos mejorar su calidad de vida y tendremos un mundo más justo y humano. Que mejor manera de otorgarles esa oportunidad que obligando a quienes son directamente responsables de su cuidado a proporcionarles lo necesario para que a través del tratamiento y rehabilitación, se logre su incorporación social, educativa, laboral y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Código Civil Para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.** Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.

ATENTAMENTE.

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA.
INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
DISTRITO XXI
SANTIAGO JUXTLAHUACA